



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por JANETH CARREÑO a través de apoderado judicial contra TRANSMECAR S.A.S, informándole que se recibió solicitud de acumulación de procesos ejecutivos y se encuentra pendiente resolver. Provea. Soledad, mayo 11 de 2023.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION : 2016-00265-00  
DEMANDANTE : JANETH CARREÑO  
DEMANDADO : TRANSMECAR S.A.S

### PARA RESOLVER

Siendo la oportunidad procesal para resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos presentada por el apoderado ejecutante dentro del presente tramite, quien solicita la acumulación del presente proceso al proceso ejecutivo radicado con el No. 2013-00007-00, seguido por BUSES Y AUTOS S.A contra TRANSMECAR S.A.

### CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, lo referente a la acumulación de procesos lo siguiente:

*“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Se establece en el artículo 463 del C.G.P, la procedencia de la acumulación de procesos y demandas ejecutivas lo siguiente:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”*

Así mismo, dispone el artículo 150 del C.G.P, que establece el trámite ante las solicitudes de acumulación lo siguiente:

*“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Es decir que, de acuerdo a la norma anterior, por parte de esta célula judicial se entrará a determinar la procedencia o no en el presente caso sobre la acumulación de procesos ejecutivos solicitados por la parte demandante, en donde se observa que los procesos ejecutivos objeto de acoplamiento, se encuentran dentro del término que establece el artículo 463 del C.G.P, al encontrarse vigentes y no proferirse auto que señale fecha de remate o auto que dé por terminado el proceso.

Por lo anterior, y en atención a que la solicitud de acumulación fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente, por la existencia de un demandado en común, cuyos bienes se persiguen comúnmente por ambos procesos, cumpliéndose la solicitud con lo establecido en el artículo 150 del C.G.P, al señalar en ella las razones en que se apoya y del cual se es posible hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso por cualquier causa.

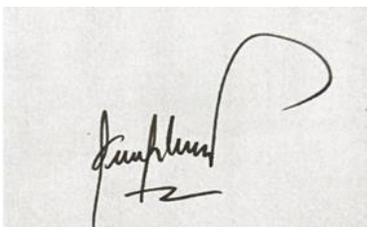
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENASE LA ACUMULACION de los procesos ejecutivos No. 087583112001-2016-00265-00 promovido por Janeth Carreño en contra de TRANSMECAR S.A y proceso ejecutivo No. 087583112001-2013-00007-00 promovido por BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA BYAC SA en contra de TRANSMECAR S.A.S., que se tramitan actualmente en este Juzgado.

**SEGUNDO:** Emplácese a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada TRANSMECAR S.A.S., identificada con NIT.800.111.431 para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que deberá surtirse en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4162e56ee629c66d09c686782e1b2b63bd7f32b04ee94a65acf12faeb88779e2**

Documento generado en 11/05/2023 04:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**